

General Roca, de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados **ROMAN LUCIANA ANAHI Y ROMAN ARIANA BELEN (EN CARÁCTER DE HEREDERAS DE FIERRO GABRIELA ANAHI) C/ CERMAIN S.R.L. Y GONZALEZ LORENA ASUNCION S/ ORDINARIO (EXPEDIENTE N° RO-00088-L-2025)**, venidos al acuerdo a los fines de resolver la excepción de prescripción opuesta por la demandada Lorena Asunción González al punto II del escrito de contestación de demanda.

I. Se inician los presentes actuados con el reclamo laboral que deduce la Sra. Gabriela Anahí Fierro, por la suma de \$ 7.064.220 en concepto de haberes correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022; diferencias de haberes por los períodos que van desde diciembre/2020 a agosto/2022; SAC adeudados 12/2020 a 12/2021; SAC y vacaciones proporcionales; indemnizaciones derivadas del despido indirecto en el que se colocara en fecha 20-12-2022 y multas de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y art.80 de la LCT.

Corrido traslado de la acción, se presenta la Sra. Lorena Asunción González y opone excepciones de falta de legitimación activa y de prescripción y contesta la demanda en forma subsidiaria.

Funda la defensa de prescripción en el hecho de haber transcurrido más de dos años desde la fecha de concreción del hecho generador de la pretendida acción y la interposición del reclamo correspondiente.

Alega que quien en vida fuera la Sra. Fierro se consideró mal despedida en fecha 20-12-2022 (sic), mediante telegrama, y la demanda fue incoada el 14-02-2025, transcurridos más de dos años desde el despido indirecto.

Destaca que con fecha 28-08-2023 interpone mediación, que suspende el plazo de prescripción conforme el artículo 2542 del CCC que establece: "El curso de la prescripción se suspende desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de la audiencia de mediación o desde su celebración, lo que ocurra primero. El plazo de prescripción se reanuda a partir de los veinte días contados desde el momento en que el acta de cierre del procedimiento de mediación se encuentre a disposición de las partes".

Explica que como la audiencia se celebró con fecha 05-09-2023, el cómputo del plazo de prescripción se reanudó el día 26-09-2023 y la prescripción de la acción opero

con fecha 17-01-2025, con lo que la demanda interpuesta en fecha 14-02-2025 lo fue estando prescripta la acción.

Corrido traslado de la excepción interpuesta, la actora lo contesta mediante presentación realizada fuera del plazo pertinente, disponiéndose por ello el desglose del escrito y el pase de los autos al acuerdo para resolver.

II. Estando en condiciones de hacerlo y partiendo del principio general que establece que el plazo de prescripción para los créditos laborales opera desde que cada suma es debida, o desde la fecha en la que se generó el derecho a cobrar una indemnización, en función de los plazos o términos establecidos por la ley (conf. Julián A. de Diego, “Manual de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, 7° edición, La Ley, Bs. As., 2008, pág. 627/28), resolveremos la presente incidencia. Para ello, analizaremos los créditos reclamados agrupados en función de la fecha de exigibilidad:

1. Haberes correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022: teniendo en cuenta que el actor debería haber percibido el salario correspondiente a septiembre del año 2022 (el más antiguo de estos rubros), dentro de los 4 primeros días hábiles de octubre del año 2022 (esto es el 06-10-2022), conforme lo dispuesto por el art. 128 de la LCT, el curso de la prescripción comenzó a computarse a partir del día 07-10-2022, venciendo el **22-09-2025**, atento la suspensión de seis meses operada por el TCL del 06-12-2022 (CD189507385) y la interrupción de ese plazo de prescripción como consecuencia del inicio del trámite por ante el Centro Judicial de Mediación de esta Circunscripción Judicial en fecha 18-08-2023.

En efecto, el art. 2541 del Código Civil y Comercial reza: “El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción”; de allí que el plazo que originariamente vencía el 07-10-2024 se suspendió por seis meses con el TCL de fecha 06-12-2022, es decir, hasta el 06-06-2023 en que se reanudó nuevamente (a partir de allí quedaban veintidos meses más para que la acción prescribiera) y, antes de que se agotara ese plazo (06-04-2025) el actor inició en fecha 18-08-2023 el Procedimiento de Conciliación Prejudicial Obligatorio por ante el CIMARC, previsto en el título V de la ley 5450 de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos, de la Provincia de Río Negro.

Cabe atribuir efecto interruptivo al inicio del trámite de conciliación obligatoria respecto del plazo de la acción, en función de lo dispuesto en el art.257 de la LCT que

dice: "Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil, la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis (6) meses".

La norma del art. 257 LCT prevalece sobre la disposición del art.2542 CCC, que establece la suspensión del plazo de prescripción por pedido de mediación, por su especialidad para la materia laboral, y por tratarse de una norma más beneficiosa para el trabajador (art. 9 LCT). Asimismo, es principio en materia de prescripción que en caso de duda ha de estarse por la interpretación más favorable a la subsistencia de la acción.

Remitimos en honor a la brevedad a las consideraciones vertidas sobre este tema (efecto interruptivo del inicio del trámite de conciliación obligatoria sobre el plazo de prescripción en materia laboral) en la sentencia interlocutoria dictada en autos ["CALENDINO, PABLO FERNANDO C/ MEZA, MARGARITA DEL CARMEN S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO" \(EXPEDIENTE N° RO-00056-L-2023\)](#) donde asimismo se fijó postura sobre la posibilidad de acumular una causal de suspensión del plazo de prescripción (en el caso, por interpelación fehaciente mediante TCL) con otra de interrupción, como es el trámite iniciado por ante el Cejume.

Por tales motivos, cabe concluir que el inicio de la conciliación laboral ante CimarC producido en fecha 18-08-2023 surtió efecto interruptivo del plazo de prescripción en curso, hasta la finalización de dicho trámite en fecha 21-09-2023 (conforme certificación Form 10 Ac 31/20 adjuntado en la demanda).

De tal modo, a partir del 22-09-2023 se inició nuevamente el plazo de prescripción, por dos años (cfr. art 2544 CCCN), por lo que se concluye que la demanda interpuesta conforme las constancias del sistema de gestión digital PUMA L en fecha **14-02-2025** resultó temporánea y debe rechazarse la excepción de prescripción de los haberes de septiembre del año 2022 y, por lógica consecuencia temporal, los de octubre, noviembre y diciembre de ese mismo año (si no se encontraba prescripto el reclamo de haberes de septiembre de 2022, menos aún estaba prescripto el reclamo de los haberes de los meses posteriores).

2. Indemnizaciones derivadas del despido indirecto y rubros de la liquidación final: teniendo en cuenta que la actora se consideró despedida mediante TCL de fecha 20-12-2022 (CD198514022), las indemnizaciones por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, SAC, vacaciones proporcionales y multas de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, debieron ser abonadas dentro de los 4 días hábiles

posteriores (esto es el 26-12-2022), conforme lo dispuesto por el art. 255 bis LCT que remite al art. 128 de la LCT, el curso de la prescripción comenzó a computarse a partir del día 27-12-2022, venciendo el **22-09-2025**, atento la interrupción de ese plazo de prescripción como consecuencia del inicio del trámite por ante el Centro Judicial de Mediación de esta Circunscripción Judicial en fecha 18-08-2023.

En efecto, antes de que transcurrieran los dos años a contar del 27-12-2022, la actora inició en fecha 18-08-2023 el Procedimiento de Conciliación Prejudicial Obligatorio por ante el CIMARC, interrumpiendo el plazo de prescripción hasta el 21-09-2023 (finalización del trámite), reanudándose su cómputo a partir del 22-09-2023 y feneciendo nuevamente el 22-09-2025, por lo que la acción por estos rubros a la fecha de interposición de la demanda el **14-02-2025** se encontraba vigente, correspondiendo el rechazo de la excepción. Igual suerte corresponde a la excepción de prescripción respecto de la multa del art.80 de la LCT, que por lógica consecuencia temporal (pues se torna exigible tiempo después de la extinción del vínculo laboral) tampoco se encontraba prescripta.

3. Diferencias de haberes por los períodos que van desde diciembre/2020 a agosto/2022; SAC adeudados 12/2020 a 12/2021:

En este punto, tomando como punto de referencia las diferencias de haberes correspondientes al mes enero del año 2021 y teniendo en cuenta que el actor debería haber percibido las mismas dentro de los 4 primeros días hábiles de febrero del año 2021 (esto es el 04-02-2021), conforme lo dispuesto por el art. 128 de la LCT, el curso de la prescripción comenzó a computarse a partir del día 05-02-2021, transcurriendo 22 meses hasta el 06-12-2022 en que el plazo se vio suspendido por seis meses como consecuencia de la intimación al pago de esas diferencias por el TCL del 06-12-2022 (CD189507385), esto es, hasta el 06-06-2023, reanudándose su cómputo nuevamente y venciendo el **07-08-2023** (es decir, los dos meses restantes para completar los 24 meses de la prescripción), hallándose por ende prescripta la acción al momento de iniciarse el trámite por ante el Centro Judicial de Mediación en fecha 18-08-2023. En igual sentido, y por lógica consecuencia temporal, se encuentran prescriptas las diferencias de haberes del mes anterior (diciembre del año 2020) y de la 2º cuota del SAC del año 2020, que se devenga en el mes de diciembre de ese año.

Por el contrario, las diferencias de haberes correspondientes al mes de febrero del año 2021 (y por lógica consecuencia, los posteriores hasta agosto -2022 y SAC año

2021) se encontraban vigentes al momento de interponer la demanda por las razones que siguen: teniendo en cuenta que la actora debería haber percibido las mismas dentro de los 4 primeros días hábiles de marzo del año 2021 (esto es el 04-03-2021), conforme lo dispuesto por el art. 128 de la LCT, el curso de la prescripción comenzó a computarse a partir del día 05-03-2021, transcurriendo 21 meses hasta el 06/12/2022 en que el plazo se vio suspendido por seis meses como consecuencia de la intimación al pago de esas diferencias por el TCL del 06-12-2022 (CD189507385), esto es, hasta el 06-06-2023, reanudándose su cómputo nuevamente para luego, antes de que se agotara (07-09-2023) la actora iniciara en fecha 18-08-2023 el Procedimiento de Conciliación Prejudicial Obligatorio por ante el CIMARC, interrumpiendo el plazo de prescripción en curso, hasta la finalización de dicho trámite en fecha 21-09-2023, iniciando un nuevo cómputo a partir del 22-09-2023 por dos años (cfr. art 2544 CCCN), con lo que la demanda interpuesta el 14-02-2025 por los rubros mencionados lo fue estando en plazo.

En consecuencia y por los motivos expuestos precedentemente, la **CÁMARA SEGUNDA del TRABAJO de la 2ª CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN opuesta por la demandada respecto de las **diferencias de haberes correspondientes al mes de diciembre del año 2020, enero del año 2021 y de la 2º cuota del SAC del año 2020**, por los motivos expuestos en los considerandos.

II. RECHAZAR EN SU MAYOR EXTENSIÓN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN opuesta por la demandada por los rubros: **haberes correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022; indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, SAC, vacaciones proporcionales, multas de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, multa del art.80 de la LCT; diferencias de haberes correspondientes a los meses de febrero del año 2021 a agosto del año 2022 y SAC año 2021**, por los motivos dados en los Considerandos.

III. Costas en un 90% a cargo de la demandada Lorena Asunción González y en un 10% a cargo de la actora, en función de los vencimientos parciales y mutuos (art.31 Ley 5631 y art.65 CPCyC), difiriéndose la regulación de honorarios para el momento de dictar sentencia o resolución que ponga fin al pleito.

IV. Regístrese y Notifíquese conforme lo dispuesto en el primer párrafo del art.25 de la Ley 5631.-

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Presidente

DRA. DANIELA A.C. PERRAMON - Jueza de Cámara

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA -Secretaria

Unidad Procesal Laboral N° 4